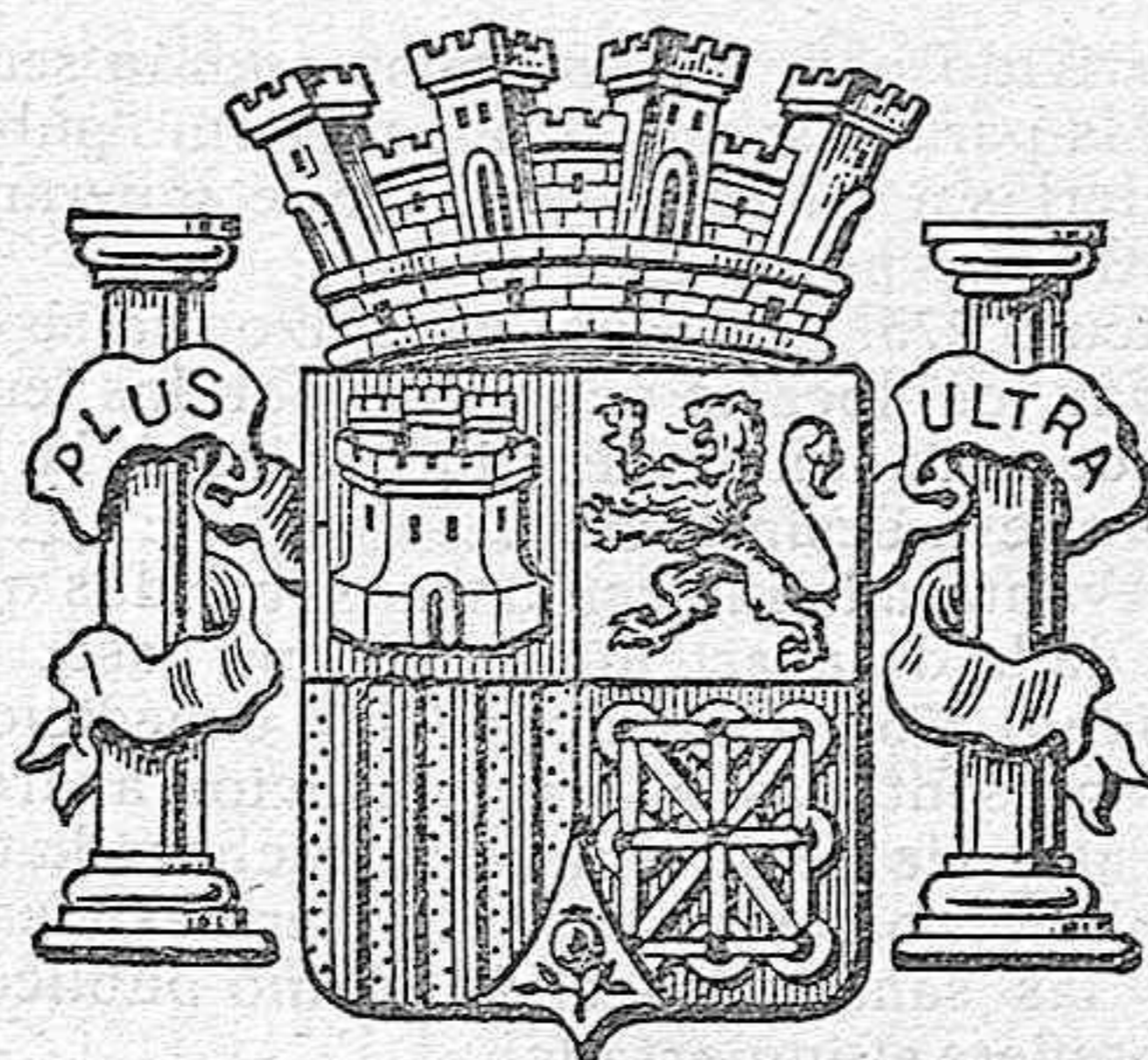


Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

(«Gaceta» del 3 de Octubre de 1933.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Veáse el número 18

CAPITULO XXXV

Viruela ovina y caprina.

Artículo 234. La declaración de esta epizootia lleva consigo: el aislamiento de los enfermos, el empadronamiento y marca de los mismos y de los sospechosos y la prohibición de celebrar ferias, mercados o concursos en las zonas infectas o sospechosas.

Artículo 235. El señalamiento de la zona infecta se hará comprendiendo la extensión en que radique el foco con todos los rebaños que se consideren contaminados por haber estado en relación de contacto con los infectados, pudiéndose ampliar prudencialmente dicha zona, así como la sospechosa, según la intensidad de los focos, de acuerdo la Autoridad local, Junta local de Ganaderos y los Inspectores provincial o municipal de Veterinaria.

Artículo 236. Por la Dirección general de Ganadería se podrá decretar la inmunización obligatoria de todos los animales comprendidos en la zona infecta y sospechosa, teniendo derecho los dueños a la indemnización consignada en el artículo 25 por las reses que mueran a consecuencia de la inoculación.

No se deberá vacunar en las zonas indemnes, pero sí los rebaños de las zonas infectas.

Artículos 237. No se permitirá la venta ni el transporte de animales ovinos o caprinos que hayan convivido con variolosos, si no es para conducirlos directamente al Matadero en las condiciones previstas en este Reglamento.

Artículos 238. Las pieles que se importen y presenten lesiones de viruela serán destruidas o rechazadas.

Artículo 239. Se declarará la extinción de la enfermedad transcurridos cincuenta días desde la aparición del último caso y efectuada la correspondiente desinfección.

Artículo 240. Los animales variolizados serán sometidos a las medidas sanitarias que rigen para los que padezcan la enfermedad.

Artículo 241. Serán rechazadas todas las expediciones que se pretenda importar cuando se compruebe la existencia de viruela en las mismas.

CAPITULO XXXVI

Influenza.

Artículo 242. Cuando se presente esta enfermedad con carácter epizootico se aplicarán las siguientes medidas:

Separar inmediatamente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpia y desinfectar la caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a la vigilancia sanitaria durante quince días.

Por la Dirección general de Ganadería se podrá disponer el tratamiento seroterápico de los enfermos y aun de los sanos comprendidos en las zonas sospechosas y de inmunización.

Artículo 243. A la desaparición de la enfermedad se desinfectarán nuevamente las caballerizas y anejos que se supongan infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo; pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizarse la repoblación de las caballerizas a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Artículo 244. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO XXXVII

Pleuroneumonía contagiosa de los equidos.

Artículo 245. Comprobada esta enfermedad en una yeguada o caballeriza, se procederá al inmediato aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, colocándolos en cuadras bien ventiladas o barracas, si las condiciones no permiten tenerlos al aire libre.

Artículo 246. Las cuadras que ocuparon los enfermos y sospechosos serán desinfectadas escrupulosamente, y se quemarán las camas, pajas y residuos alimenticios, saneando a la vez los suelos.

Artículo 247. Se declarará extinguida la infección transcurrido un mes de la curación o muerte del último enfermo.

Artículo 248. En los puertos y fronteras serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo y en sitio adecuado y por cuenta del dueño, los animales enfermos y sospechosos que se presenten a la importación.

Artículo 249. Queda prohibida la concurrencia a ferias, mercados y concursos o exposiciones de animales atacados de pleuroneumonía contagiosa o procedentes de yeguelas o caballerizas en que reine la infección.

CAPITULO XXXVIII

Peste bovina.

Artículo 250. Comprobado algún caso de peste bovina, se declarará la existencia de la epizootia, comprendiendo en la zona infecta todos los locales y terrenos que ofrezcan la mas leve sospecha, determinando con exactitud su perímetro y señalando como zona sospechosa el término municipal entero, y, si es preciso, otros términos limítrofes; se procederá al aislamiento de las reses enfermas y personas encargadas de su custodia, prohibiéndose la salida de la zona infecta de toda clase de animales, aun cuando no hayan estado en contacto con los enfermos, empadronando y marcando todos ellos. Dicha prohibición de salida de la zona infecta se hará extensiva a los alimentos, estiér-

coles, pieles, lanas, etc., así como el transporte de unos y otros dentro de la misma zona.

Asimismo se prohibirá la entrada en dicha zona de animales sanos de las especies bovina, obina y caprina.

Artículo 251. Si se dispone de suero y vacuna, se formará lo antes posible una zona de inmunización alrededor de él o de los focos; y si no hubiese, se prepararán lo antes posible, partiendo de animales muertos y suero de convalecientes y curados.

Artículo 252. Únicamente se permitirá la salida de la zona infecta de animales receptibles que no hayan estado en contacto con los atacados para su conducción directa al Matadero.

Artículo 253. Se prohibirá la celebración de ferias, mercados y concursos de ganados de todas especies en las zonas infecta y sospechosa.

Artículo 254. De acuerdo con lo dispuesto en el capítulo X, se podrá proceder al sacrificio de los animales atacados de peste bovina, destruyéndolos con su piel.

Artículo 255. Se declarará extinguida la epizootia transcurridos cuarenta días sin haberse presentado ningún caso de peste bovina.

Artículo 256. Para declarar la extinción de la enfermedad es precisa la desinfección rigurosa de los locales y enseres infectos y la cremación de las camas y estiércoles.

Artículos 257. Los animales atacados de peste bovina que se pretenda importar, serán sacrificados, sin derecho a indemnización; los sospechosos serán rechazados.

Artículo 258. Tan pronto se tenga conocimiento de la existencia de la peste bovina en otro país, se prohibirá por el Ministerio de Agricultura la importación de todas las especies de animales de aquella procedencia.

CAPITULO XXXIX

Perineumonía exudativa contagiosa.

Artículo 259. Presentada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de las reses enfermas y de las sanas que hayan convivido o estado en contacto con aquéllas, declarándose infectos los establos, locales, pastos y dehesas ocupados por dichos animales.

Todo animal aislado enfermo o sospechoso será objeto de empadronamiento y marca.

Artículo 260. Queda prohibida la repoblación de los establos declarados infectos, a no ser que, mediante certificación facultativa, se acredite haber inoculado los animales un mes antes contra la perineumonía o después de transcurridos tres meses desde la desaparición del último caso, y previa desinfección de los establos.

Artículo 261. No se podrá transportar ningún animal de la especie bovina procedente de la zona infecta, sin que el dueño o conductor vaya provisto de la guía sanitaria.

Dicho transporte sólo podrá autorizarse entre puntos de la zona infecta o para ir directamente al Matadero o a Centros oficiales de Investigación, adoptándose en tal caso las debidas

precauciones para evitar todo peligro de difusión del contagio.

Artículo 262. Se podrá ordenar el sacrificio de los animales atacados, cumpliendo las formalidades previstas en el capítulo X de este Reglamento.

Artículo 263. Por el Ministerio de Agricultura se podrá acordar la inoculación obligatoria de todos los bovinos de la zona o término infecto y de la zona de inmunización que en su caso se señale, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 33 y siguientes.

Artículo 264. Si no existiese en un establo la perineumonía, y a consecuencia de la inoculación obligatoria muriese algún animal, el dueño será indemnizado con el importe total de la tasación.

Artículo 265. Se declarará extinguida la epizootia una vez transcurridos tres meses sin que se haya registrado ningún caso de enfermedad o un mes después de haber sido vacunado todo el ganado receptible, y previa desinfección de los establos y cremación de los estiércoles en ambos casos.

Artículo 266. Se prohibirá la importación de ganado vacuno procedente de países en los que exista la perineumonía.

Asimismo podrá decretarse por el Ministerio de Agricultura que se establezca cuarentena para las procedencias que se consideren sospechosas y obligar a que se inoculen los animales en la frontera al importarlos, sin derecho a indemnización en caso de accidente.

CAPITULO XL

Peste porcina.

Artículo 267. La declaración de esta epizootia lleva consigo:

El aislamiento riguroso de los enfermos y sospechosos, haciéndose también lo más completamente posible del personal encargado de su cuidado.

La suspensión de ferias, mercados, concursos y exposiciones, por lo que se refiere a la especie porcina, en las zonas infectas y sospechosas.

La separación de los enfermos y de los sospechosos, quedando sometidos estos últimos a observación.

La destrucción por la cremación de los animales que mueran, consintiéndose el aprovechamiento de las grasas para usos industriales, siempre que se efectúe en el mismo local o terreno ocupado por los enfermos y bajo la oportuna vigilancia sanitaria.

Artículo 268. Se prohibirá el comercio de cerdos dentro de la zona infecta y sospechosa hasta que se declare la extinción de la epizootia.

Artículo 269. Por la Dirección general de Ganadería podrá acordarse la suerovacunación preventiva de los cerdos sospechosos comprendidos en la zona infecta; en la de inmunización se empleará suero solamente.

Los animales enfermos en período poco avanzado podrán igualmente ser tratados por el suero.

Artículo 270. Se considerará extinguida la enfermedad después que haya transcurrido treinta días sin registrarse ningún nuevo caso y se haya practicado una rigurosa desinfección.

Artículo 271. No se permitirá la repoblación de las porquerizas interin no se levante el estado de infección.

Artículo 272. Cuando se compruebe esta enfermedad en ganado de cerda presentado a la importación, serán rechazados todos los animales que compongan la expedición o sacrificados en el Matadero más próximo, si así lo prefiere el interesado.

El Ministerio de Agricultura podrá prohibir la importación de ganado porcino procedente de departamentos, provincias o comarcas extranjeras infectadas.

CAPITULO XLI

Difteria aviar.

Artículo 273. En el momento en que en un corral o explotación avícola se presente un caso de difteria aviar, se procederá al secuestro de todas las aves y se cerrarán los palomares, a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Artículo 274. Las aves sospechosas por ha-

ber convivido con las enfermas podrán ser sacrificadas para destinarlas al consumo público o someterlas a vacunación. Las que mueran serán destruidas por la cremación.

Artículo 275. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección.

Se levantará la infección transcurridos quince días de la desaparición del último caso.

Artículo 276. Cuando en las expediciones de aves presentadas a la importación aparezca alguna atacada de difteria, será rechazada toda la expedición o destruidas las enfermas y sacrificadas las sanas para el consumo público, si así lo prefiere el importador.

CAPITULO XLII

Peste aviar.

Artículo 277. Cuando se presente esta enfermedad en un corral y el dueño se niegue a sacrificar todas las aves que contenga, se las secuestrará inmediatamente.

Mientras dure la epizootia se tendrán cerrados los palomares a fin de que las palomas no puedan contagiarse ni propagar la enfermedad.

Artículo 278. Los animales sospechosos podrán ser sacrificados para destinarlos al consumo público. Los que mueran por esta enfermedad serán destruidos por la cremación.

Artículo 279. Durante la epizootia se desinfectarán los locales ocupados por los enfermos, y cuando aquélla termine se hará la limpieza y nueva desinfección. Quince días después se levantará el estado de infección.

Artículo 280. Cuando se presenten a la importación aves entre las que aparezca alguna atacada de peste, serán rechazadas todas las que componen la expedición o sacrificadas en el acto, si así lo prefiere el dueño, pudiendo las sacrificadas ser destinadas al consumo público.

CAPITULO XLIII

Sarna.

Artículo 281. Comprobada una enfermedad sarnosa, se procederá a su declaración.

Los animales enfermos serán aislados y sometidos a tratamiento curativo por cuenta de su dueño y bajo la vigilancia del Inspector Veterinario municipal.

Artículo 282. Si en una feria o mercado aparecen animales atacados de sarna, serán aislados y sometidos a tratamiento curativo.

Artículo 283. Se declarará extinguida la epizootia cuando efectuadas por el Inspector Veterinario municipal dos visitas, con quince días de intervalo, no se aprecie manifestación alguna del mal.

Artículo 284. Antes de declarar la extinción de la enfermedad se procederá a la desinfección de los locales y al lavado de los animales con una solución antiséptica.

Artículo 285. Los animales atacados de sarna que se pretenda importar, serán rechazados o sometidos a tratamiento curativo en sitio adecuado por cuenta de los importadores.

Artículo 286. No se permitirá la importación de pieles frescas o verdes procedentes de animales sarnosos, ni su comercio interior, sin ser previamente desinfectadas.

CAPITULO XLIV

Estrongilosis y distomatosis

Artículo 287. Diagnosticadas estas enfermedades parasitarias, se requiere la aplicación de las siguientes medidas:

Aislamiento de los animales enfermos.

Desinfección de los apriscos, abrigos y encerraderos, y especialmente la cremación de la cama y estiércoles.

Destrucción por el fuego de los animales que mueran y de las vísceras de los que se sacrifican.

Artículo 288. La Dirección general de Ganadería, a propuesta de la Inspección general de Higiene y Sanidad Veterinaria, previo informe del Consejo Superior Pecuário, podrá obligar al saneamiento de los terrenos, en época oportuna, con cal y yeso o con los elementos cuya mejor eficacia se demuestre.

Asimismo deberán sanearse las charcas, balsas y abrevaderos que se consideren infectados.

Artículo 289. Los animales sospechosos, y aun los enfermos que no estén en un período avanzado de caquexia, podrán ser conducidos al Matadero, siguiendo las instrucciones de este Reglamento.

CAPITULO XLV

Durina.

Artículo 290. Declarada esta enfermedad, se prohibirá dedicar los animales enfermos a la reproducción, y se aislarán y marcarán a fuego.

Artículo 291. Como garantía sanitaria podrán ser sacrificadas las hembras y castrados los machos, salvo el caso de ser destinados a Centros oficiales de Investigación y Experimentación.

Los caballos sementales serán sometidos a la fijación del complemento en la forma prevista en el Reglamento de Paradas.

Artículo 292. Tan pronto se declare la durina, se exigirá en las paradas las guías de origen y sanidad a los dueños que presenten hembras para ser cubiertas.

Artículo 293. La extinción de la enfermedad se decretará, para la zona declarada infecta, transcurrido un año sin presentarse ningún enfermo.

Para los animales que se castren cesará en el acto toda vigilancia sanitaria.

Artículo 294. Se prohibirá la importación de todo reproductor enfermo o sospechoso de durina.

CAPITULO XLVI

Triquinosis y cisticercosis.

Artículo 295. Cuando se diagnostique alguna de estas enfermedades parasitarias, se hará la correspondiente denuncia y se someterán a observación y vigilancia sanitarias las cochinearas, corrales, etc., en donde permanezcan los animales que han convivido y estado sometidos al mismo régimen alimenticio que los enfermos, no pudiendo el dueño enajenarlos, a no ser con destino al Matadero.

Artículo 296. A fin de cortar el desarrollo de la triquinosis y de la cisticercosis porcina, queda prohibido:

1.º La cría y cebo del cerdo en corrales y muladeros o estercoleros en donde se vierten o depositan basuras, procedan éstas de la vía pública o de las casas particulares.

2.º La manutención de dicho ganado con animales muertos o con productos animales recogidos de mataderos, quemaderos, etc.

Quedan exceptuados, sin embargo, de esta regla los industriales que monten calderas *ad hoc*, en donde se esterilicen las indicadas substancias animales antes de entregarlas a los cerdos para su alimentación.

3.º La libre circulación del ganado de cerda por las calles de las poblaciones.

Artículo 297. Quedarán sujetas a la inspección y vigilancia sanitaria veterinaria las porquerizas o cochiqueras destinadas al albergue de los cerdos, y serán denunciadas aquellas que no reúnan condiciones higiénicas o en que los animales coman substancias perjudiciales a la salud.

CAPITULO XLVII

Coccidiosis del conejo.

Artículo 298. Comprobada esta enfermedad, se procederá al aislamiento de los animales enfermos, desinfección y limpieza de los corrales, conejeras, comedores, etc., y cremación de estiércoles y substancias que sirvan de comida, destruyéndose los cadáveres por el fuego.

Artículo 299. Se sanearán los forrajes y hierbas que sirvan para alimento de los conejos.

Artículo 300. Queda prohibida la repoblación de conejeras infectas, hasta después de haber transcurrido un mes de la muerte o curación del último enfermo y previa una escrupulosa desinfección.

CAPITULO XLVIII

Nosemosis.

Artículo 301. Comprobada esta enfermedad en las abejas, se hará la declaración oficial de la misma, previa la correspondiente visita.

Artículo 302. Será obligatorio por parte del propietario el tratamiento curativo, y en caso de no llevarlo a cabo en debida forma, se procederá al sacrificio y destrucción de los enjam-

bres atacados. Las abejas muertas a consecuencia de esta enfermedad serán destruidas por el fuego.

Artículo 303. Se prohibirá el cambio de sitio y comercio de abejas procedentes de zona infecta.

Artículo 304. Para la circulación comercial de abejas, así en el interior como del exterior, será preciso documento sanitario que acredite su procedencia y sanidad.

Artículo 305. Serán rechazadas las abejas y colmenas usadas que se presenten a la importación, si no van acompañadas del certificado de sanidad y origen.

CAPITULO XLIX

Linfangitis epizoótica.

Artículo 306. En la forma epizoótica de esta enfermedad se adoptarán las siguientes medidas:

Separar igualmente los animales sanos de los enfermos y destinar al cuidado de éstos personal especial.

Limpiar y desinfectar las caballerizas, destruyendo los estiércoles y objetos de poco valor, y no utilizando los atalajes de los enfermos para los sanos.

Los animales separados del foco de infección serán colocados en las mejores condiciones higiénicas posibles y sometidos a vigilancia sanitaria durante quince días.

Artículo 307. A la desaparición de la enfermedad se desinfectará nuevamente la caballeriza y anejos que se suponga infectados, después de transcurridos ocho días desde la curación o muerte del último enfermo, pudiendo declararse extinguida la enfermedad y autorizándose la repoblación de la caballeriza a los quince días después del alta o de la muerte del último atacado.

Artículo 308. Los animales enfermos o sospechosos que se pretenda importar serán rechazados.

CAPITULO L

Piroplasmosis y anaplasmosis.

Artículo 309. Comprobadas estas enfermedades, se procederá al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos.

A los que vivan estabulados se los destruirán las garrapatas con baños o pulverizaciones garrapaticidas. Este mismo procedimiento se utilizará cuando sea posible en el ganado que viva al aire libre, y cuando no, se harán zanjas para el baño de las reses con soluciones garrapaticidas, por cuyas zanjas se hará pasar a los animales.

Se procurará el saneamiento de los terrenos por drenajes y otros medios, y se alejarán las pjaras de los pastos infectos de garrapatas.

Artículo 310. Por la Dirección general de Ganadería se podrá acordar ensayos de tratamiento con sangre fresca desfibrinada de bóvidos infectados.

Artículo 311. En los puertos y fronteras serán rechazados o conducidos directamente al matadero los bóvidos atacados de éstas enfermedades que se pretenda importar.

CAPITULO LI

Enfermedades no sujetas a declaración oficial

Actinomicosis.—Estomatitis contagiosa.—Coriza gangrenosa.—Paraplejia infecciosa.—Vaginitis granulosa.—Seudotuberculosis.—Bradsot.—Leishmaniosis canina.—Psitacosis.—Habronemosis.—Anemia infecciosa del caballo.

Artículo 312. Cuando se diagnostique cualquiera de las enfermedades enumeradas en este capítulo, se procederá desde luego al aislamiento de los animales enfermos y sospechosos, y a la desinfección de los locales y enseres que puedan estar contaminados.

Artículo 313. Con los animales enfermos y sospechosos se observarán las debidas precauciones higiénicas y sanitarias, sometiéndolos además a los enfermos a tratamiento curativo adecuado según la naturaleza de la enfermedad.

Artículo 314. Por el Inspector Veterinario municipal se informará periódicamente al provincial acerca de la marcha de la enfermedad y resultado del tratamiento.

Artículo 315. Se exceptúan de tratamiento curativo las aves atacadas de psitacosis, que serán desde luego sacrificadas sin indemnización.

Artículo 316. En los puertos y fronteras serán rechazados los animales atacados de cualquiera de las enfermedades comprendidas en este capítulo que se pretenda importar.

Madrid, 26 de Septiembre de 1933.—Aprobado.—El Ministro de Agricultura, Ramón Feded.

«Gac. ta» del 11 de Febrero de 1934.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETO

Por representaciones de diferentes partidos políticos se han dirigido a la Presidencia del Consejo de Ministros sendas instancias solicitando concesión de una prórroga del plazo establecido en el artículo único del Decreto de 22 de Diciembre último, para la exposición al público de las listas de inclusiones, exclusiones y adicionales de la actual rectificación del Censo electoral, fundamentando sus peticiones en la dificultad de reunir, en muchos casos con la perentoriedad necesaria, las pruebas documentales en que han de fundamentarse las reclamaciones que se presenten sobre los diferentes extremos a que dichas listas se refieren.

El deseo del Gobierno de conseguir en esta primera rectificación del Censo electoral la mayor depuración de tan importante documento público, es ya motivo suficiente para acceder a dichas solicitudes y dictar una disposición en tal sentido; pero una circunstancia completamente accidental impone además la concesión de la prórroga solicitada. Con motivo del huracán desencadenado en Madrid en la madrugada del día 1.º del corriente, las listas que se hallaban expuestas han sufrido tales deterioros que han hecho de todo punto imposible la adecuada consulta de las mismas; y ante tal hecho, se impone la habilitación de un nuevo plazo durante el cual puedan estar expuestas al público las nuevas listas, una vez rehechas, en las mismas condiciones que lo estaban las que, con motivo de tal accidente, han quedado inutilizadas para su aplicación. Cierto es que tal causa ha afectado solamente a las listas de esta capital, pero además de que las peticiones de prórroga se han producido también como procedentes de otros Municipios de España, a todos ellos debe ser extendida la ampliación de plazo solicitada, atendiendo al propósito de perfección del Censo que, en buenos principios de equidad, debe comprender a todos los pueblos y, además, al deseo de que tengan la debida uniformidad las fechas y plazos en que han de llevarse a cabo las diferentes operaciones de la rectificación.

Por todo lo expuesto y a propuesta del Presidente del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el día 4 de Marzo próximo el plazo establecido en el Decreto de 22 de Diciembre último, en relación con el de 5 de Noviembre anterior, para la exposición al público de las listas de incluíbles, excluibles y adicionales, plazo durante el cual podrán ser igualmente presentadas y tramitadas las reclamaciones que contra las mismas procedan; y, de igual manera, quedan prorrogados en veinte días todos los plazos restantes de la rectificación, debiendo quedar publicado el Censo el día 21 de Julio próximo.

Dado en Madrid a nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Presidente del Consejo de Ministros, Alejandro Lerroux García.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

SECCION DE AGRICULTURA

CIRCULAR

Próxima la fecha en que los Ayuntamientos de esta provincia tienen que remitir a esta Sección de Agricultura la estadística ordenada en BOLETIN OFICIAL extraordinario, correspondiente al día 6 de los corrientes, encarezco nuevamente a los señores Alcaldes el cumplimiento de

este importante servicio, significándoles que en los epígrafes relativos al PAN, deberá entenderse que las cantidades resultantes habrán de expresarse en KILOS y no en quintales métricos, como por error se indicaba.

Zamora 10 de Febrero de 1934.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán.

CIRCULAR

Para cumplimentar debidamente las instrucciones recibidas del Gobierno de la República y para conocimiento de los señores Alcaldes y demás representantes o agentes de mi autoridad, así como del público en general, deberán observarse en todos los actos públicos de propáganda las prevenciones siguientes, que haré cumplir inexcusablemente:

Primera. Autorizada que sea cualquier reunión de carácter político, obrero, social, confesional, instructivo, recreativo, etc., el delegado de mi Autoridad hará presente al organizador o Presidente del acto, o a ambos si fuesen personas distintas, la prohibición absoluta de que por los oradores que intervengan en el acto se haga la apología de la violencia o la apelación a conseguir por medio de la fuerza el triunfo de un ideal.

Segunda. En el caso de ser desobedecida esta orden durante la celebración de cualquier acto, el Delegado de la Autoridad lo suspenderá inmediatamente, procediendo a la detención del orador que haya cometido el delito o falta, y a la del Presidente y organizador u organizadores de la reunión y pasando el tanto de culpa a la Autoridad judicial correspondiente.

Tercera. Si el acto suspendido se estuviese celebrando en el domicilio social de una agrupación política, obrera, confesional, deportiva, etc., se impondrá la multa de *mil pesetas* a la Sociedad propietaria o arrendataria del inmueble, y en el caso de que en el mismo local vuelva a suspenderse por idéntico motivo otro cualquier acto, se procederá a la clausura.

Cuarta. Se procederá igualmente a la suspensión de los actos autorizados, cuando durante su transcurso se profieran amenazas o se dirijan ataques al Jefe del Estado, deteniéndose a las personas señaladas en la prevención segunda.

Zamora 12 de Febrero de 1934.

El Gobernador,

Antonio Suárez Inclán

Diputación Provincial de Zamora

Deseosa la Comisión gestora de dar cuantas facilidades la permitan sus disponibilidades económicas, para conjurar el paro obrero, acordó, entre otros extremos, hacer público en este periódico oficial que, en los pueblos donde exista paro obrero y tengan algún camino vecinal por construir, el Ayuntamiento puede solicitar de la Diputación la aplicación del Real decreto de 22 de Diciembre de 1930. La Corporación provincial, previo el oportuno informe, recabaría del Ministerio de Obras públicas la pertinente autorización y mientras ésta llegara, se podría adelantar el estudio del camino, y una vez cumplidas estas formalidades se procedería a subastar las obras correspondientes a la subvención.

En los casos en que, existiendo paro obrero en algún pueblo, no hubiera camino vecinal que construir, pero tuviera en cambio un camino construido, se invertiría, si se justificase la necesidad, alguna cantidad en la conservación del mismo.

Cuando se interese la aplicación del indicado Real decreto de 22 de Diciembre de 1930, los pueblos han de manifestar que ofrecen, desde luego, los terrenos necesarios para la construcción del camino que soliciten.

Lo que en cumplimiento del acuerdo, se hace público para general conocimiento.

Zamora 10 Febrero de 1934.—El Presidente, Gonzalo Alonso.—El Secretario, Genaro Gutiérrez.

SANTA CRISTINA DE LA POLVOROSA

Don Luis Rodríguez Pozuelo, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa.

Hago saber: Que por el Ayuntamiento de mi presidencia se ha concertado con la Caja de Previsión Social de Salamanca, Avila y Zamora un préstamo de treinta y cuatro mil novecientas cuarenta y dos pesetas siete céntimos, con la garantía de las láminas de este Municipio que asciende al capital nominal 103.739'25 pesetas, con la renta anual de 3.318'36 pesetas. Este crédito que se destinará a la construcción de una Escuela de niños y otra de niñas, devengará el interés anual del cinco por ciento y se amortizará en veinte años.

Lo que a los efectos legales se publica en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento para oír reclamaciones en el plazo de quince días, a contar de la fecha de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

Santa Cristina de la Polvorosa 6 de Febrero de 1934.—El Alcalde, Luis Rodríguez. R-571

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Julio González Barbillo, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Ignacio Gallego Rodríguez, D. Francisco Llamas Iglesias y D. Gabriel Blanco Rodríguez, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdos del Ayuntamiento de Quiruelas de Vidriales, de veintiocho de Noviembre pasado y diecisiete de Enero anterior, que les hizo responsables de la cantidad de cuatrocientas pesetas, importe de haber confeccionado de oficio las cuentas municipales de los años mil novecientos veintitres y veinticuatro a mil novecientos veintinueve y desestimó la reposición solicitada.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

Zamora seis de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—Julio González.—P. M. de S. S.^a, El Secretario, Poncio Sabater.

R-553

Audiencia provincial de Zamora

EDICTO

Por el presente se llama a Vicente Merbán Castro, de veintitres años, hijo de Angel y Andrea, soltero, natural de Conte, partido de El Ferrol, con residencia últimamente en El Ferrol, calle de San Nicolás, número setenta y siete, y cuyo actual paradero se ignora, para que se presente en la Audiencia provincial de Zamora, a responder de los cargos que contra él resulta en causa número trescientos treinta y siete del año mil novecientos treinta y uno, procedente del Juzgado de esta capital, por el delito de resistencia; con apercibimiento de que transcurrido el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, si no ha comparecido, será declarado rebelde con los demás perjuicios a que hubiere lugar.

Zamora siete de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente accidental, Julio González.—P. M. de S. S.^a, El Secretario, Poncio Sabater.

R-564

VILLALPANDO

Por el presente se publica la declaración de concurso voluntario de acreedores de D. Telesforo Cañibano Rojo, mayor de edad, casado, vecino de Villamayor de Campos, que se sigue de oficio, acordado por este Juzgado por auto de ocho de Noviembre del año actual a solicitud de aquél, y se previene que nadie haga pagos al concursado bajo pena de tenerlos por ilegítimos, debiendo hacerlo al depositario administrador del concurso D. Daniel Cossío Barrios, vecino de Villamayor de Campos hasta que se nombre los síndicos.

A la vez se cita a los acreedores de dicho se-

ñor, a fin de que se presenten con los títulos justificativos de sus créditos, y se les convoca a Junta general para el nombramiento de síndicos, la cual se celebrará el día diecisiete de Marzo próximo, a las diez y media de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, haciéndose saber que cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la celebración de la Junta, se cerrará la presentación de acreedores para el efecto de concurrir a ella y tomar parte en la elección de los síndicos, y los que se presentaren después deberán hacerlo por escrito y serán admitidos para los efectos ulteriores del juicio.

Dado en Villalpando a primero de Febrero mil novecientos treinta y cuatro.—Modesto Astudillo.—El Secretario judicial, Pedro Alvarez. R-551

ZAMORA

Cédula de emplazamiento.

El Sr. Juez de primera instancia interino de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, dictada en demanda de divorcio promovida por el Procurador Sr. Calonge y López, en nombre y representación de D. Eduardo Zapata Mezquita, mayor de edad, contra D.^a Matilde Galeano Palacios, mayor de edad, de domicilio o actual paradero desconocido, sobre disolución de matrimonio, ha acordado admitir a tramitación dicha demanda y emplazar a la demandada D.^a Matilde Galeano Palacios, mayor de edad, dándole traslado de dicha demanda por veinte días hábiles, para comparecer, contestar a la misma, y, en su caso, proponer reconvencción; previniéndola que deberá comparecer asistida de Abogado y Procurador que la defienda y represente.

Y en virtud de desconocerse el domicilio o actual paradero de dicha demandada, se la emplaza por medio de la presente, que se insertará en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; previniéndola que de no comparecer le parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Zamora nueve de Febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—El Secretario judicial, Ernesto Calvo. R-413

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Nuevo Teatro.

SOCIEDAD ANONIMA

En cumplimiento de lo que preceptúan los artículos 38 y 47 de los Estatutos por que se rige esta Sociedad, se convoca a los señores Accionistas de la misma a Junta general ordinaria, que se celebrará en el local del Teatro el día 28 de los corrientes, a las dieciocho del mismo.

En dicha Junta se tratará de los asuntos a que se refieren los artículos 32 y 55 de los Estatutos, a cuyo objeto la Memoria y cuentas que el 55 determina, estarán de manifiesto en el local del Teatro desde el día 21 de los corrientes.

Zamora 12 de Febrero de 1934.—El Presidente del Consejo de Administración, Miguel Núñez.

Subcentral eléctrica de Coreses

Tarifas que tiene en vigor D. Aniceto de Castro, para los pueblos de Coreses, Fresno de la Ribera, Algodre, Monfarracinos, Cubillos, Villalube, Gallegos del Pan, Benegiles, Molacillos y Torres del Carrizal, y por las cuales cobra el fluido que suministra a sus abonados en los citados pueblos.

Tarifas para alumbrado

Tarifa a base fija

	Pesetas
Por una lámpara de 10 bujías de filamento metálico al mes	2
Por una id. de 16 bujías id. id. id. id.	3'50
Por una id. de 25 bujías id. id. id. id.	5
Por una id. de 32 bujías id. id. id. id.	7
Por una id. de 50 bujías id. id. id. id.	8'50

En esta tarifa está incluido el 17 por 100 para el Estado.

Tarifa por contador

Por el primer kilovatio hora o fracción	3
Por cada uno de los kilovatios hora restantes	0'80

Tarifas para usos industriales

Por cada kilovatio hora	0'30
-------------------------	------

A las tarifas de alumbrado por contador se aumentará el 17 por 100 para el Estado

Coreses 8 de Febrero de 1934.—Aniceto de Castro.

Certifico: Que estas tarifas tienen carácter legal por ser iguales a las aprobadas en el proyecto de concesión que se otorgó a D. Aniceto de Castro para explotación de dicha instalación.—El Ingeniero Jefe de Industria, Eugenio Rugarcía.

Subcentral eléctrica EL CARMEN

(CORRALES)

Tarifas que tiene en vigor D. Eduardo Gutiérrez Prieto, para los pueblos de Corrales, Peleas de arriba, Santa Clara de Avedillo y Fuentespaldas, y por las cuales cobra el fluido que suministra a sus abonados.

Tarifas para alumbrado

Tarifas a base fija

	Pesetas
Por una lámpara de 10 vatios	1'75
Por una id. de 15 id.	2'10
Por una id. de 25 id.	2'90
Por una id. de 40 id.	4'20
Por una id. de 60 id.	5'80
Por una id. de 100 id.	7

Tarifa por contador

Los diez primeros kilovatios hora, a 0'80 pesetas kilowatio-hora.

De diez a veinte a 0'70 pesetas kilowatio-hora y los restantes a 0'60 pesetas kilowatio-hora, con un mínimo mensual de consumo de cinco pesetas.

A las tarifas a base fija y por contador, se aumentará el 17 por 100 para el Tesoro.

Tarifa para usos industriales

A base fija

Por cada C. V. al mes, para servicio de sol a sol, 25 pesetas.

Tarifa por contador

Por cada kilowatio hora, para servicio durante el día, 0'30 pesetas.

Con un mínimo mensual de consumo de 10 pesetas por C. V. instalado.

Corrales 8 de Febrero de 1934.—E. Gutiérrez.

Certifico: Que estas tarifas tienen carácter legal por ser iguales a las aprobadas en el proyecto de concesión que se otorgó a D. Eduardo Gutiérrez para la explotación de dicha instalación.—El Ingeniero Jefe de Industria, Eugenio Rugarcía.

Nemesio del Teso, vecino y Presidente de Ganaderos de San Agustín del Pozo, comunica a todos los terratenientes de dicho término, que durante el plazo de un mes del anuncio en el BOLETIN de esta provincia, se reciben relaciones juradas de las fincas y su cabida de aquellas que se quieran incluir para el pago de terrón y espigadero; advirtiendo que serán todas deslindadas por sus dueños en la relación.

Lo que se anuncia para general conocimiento.

San Agustín del Pozo 12 de Febrero de 1934.—Nemesio del Teso.

Desde esta fecha quedan acotadas de caza y de pasto para toda clase de ganados, las fincas que posee en el término de Peleas de arriba, el vecino del mismo Canuto Borrego. Igualmente queda prohibido el paso de tres servidumbres o sean las del Cercado de Valparaiso, la de la Fuente el Conde, la de las Granjitas y la del Común.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.